



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

Ciudad de México a 26 de agosto de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Jose Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100217920**. -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 15 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100217920** -----

***Descripción de la solicitud 1811100217920:***

*Información de generación de electricidad en el estado de Guanajuato para realizar el Balance de energía del estado de Guanajuato 2018.*

**Archivo**

*“SOBRE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD 2018 1. Las cantidades totales de los siguientes conceptos (individualmente), para cada una de las empresas que funcionan bajo la modalidad de Productor Independiente de Electricidad, Autoabastecimiento, Cogeneración, Pequeña Producción y Usos Propios Continuos (U.P.C.) en el Estado de Guanajuato en el 2018.*

- a. Tipo de tecnología utilizada en la generación*
- b. Capacidad total instalada, en MW*
- c. Generación bruta total de energía eléctrica producida, en kWh.*
- d. Generación neta total de energía eléctrica producida, en kWh. e. Consumo total de combustóleo utilizado para la generación de energía eléctrica, en barriles al año.*
- f. Consumo total de gas natural utilizado para la generación de energía eléctrica, en m3 al año.*
- g. Consumo total de otros combustibles utilizados (Diésel, Biogás, entre otros) para la generación de energía eléctrica en el Estado, indicar unidades.*
- h. Empresas que operaron bajo esta modalidad y los municipios donde se localizan.”*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

2. Las cantidades totales de los siguientes conceptos (individualmente), para cada una de las empresas que funcionan bajo la modalidad de permisionarios de Generación de Electricidad, en el Estado de Guanajuato en el 2018 referentes a CFE-Generación VI y CFE-Generación I..

- a. Tipo de tecnología utilizada en la generación.
- b. Capacidad total Instalada, en MW
- c. Generación bruta total de energía eléctrica producida, en kWh.
- d. Generación neta total de energía eléctrica producida, en kWh.
- e. Consumo total de combustóleo utilizado para la generación de energía eléctrica, en barriles al año. f. Consumo total de gas natural utilizado para la generación de energía eléctrica, en m<sup>3</sup>al año.
- g. Consumo total de otros combustibles utilizados (Diésel, C o m b u s t ó l e o , entre otros) para la generación de energía eléctrica en el Estado, indicar unidades. (sic)

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO. -** Mediante oficio número UE-240/76729/2020, notificado el 7 de agosto del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

*“En relación con el consumo del combustible y la energía eléctrica generada para el estado de Guanajuato, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada de forma individual, por lo que a continuación se presenta el consumo del combustible y la energía eléctrica de forma agregada.*

*En virtud de lo antes descrito y con base en el Criterio 03/17, se anexa al presente un archivo en formato Excel “Guanajuato\_2018”, con la información de las centrales eléctricas que operan en el estado de Guanajuato asociadas a permisos vigentes al 30 de junio de 2020, otorgados por la Comisión, de acuerdo a como se encuentran éstos en la base de datos de la Unidad de Electricidad, en dicho documento podrá consultar la capacidad autorizada, generación estimada de energía eléctrica bruta, generación estimada de energía eléctrica neta y combustible estimado utilizado, todo esto por tipo de tecnología y modalidad.*

*Para información más detallada de las centrales de Comisión Federal de Electricidad (CFE), se recomienda al solicitante dirigirse ante la Unidad de Transparencia de CFE.”. (sic)*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

Asimismo, con fecha **12 de agosto de 2020**, mediante correo electrónico a manera de alcance, el área competente precisó lo siguiente: -----

*“En relación con el consumo del combustible y la energía eléctrica generada para el estado de Guanajuato, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que contiene datos industriales; consumo de combustible y generación de energía eléctrica de forma desagregada de los particulares, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada de forma individual, por lo que a continuación se presenta el consumo del combustible y la energía eléctrica de forma agregada.”  
(sic)*

**CUARTO.** - El 12 de agosto de 2020, mediante resolución del Comité de Transparencia número 656-2020 se determinó: -----

*“No obstante lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se advierte que la respuesta no especifica a qué puntos y/o sub incisos son los que se atienden y colman la respuesta del solicitante, toda vez que de la lectura de la respuesta en comento ésta solo abarca a los incisos de consumo de combustible y total de energía eléctrica generada, asimismo no se aprecia si el área competente clasifica solo una parte de la información o en su caso la totalidad de la información requerida, aunado al hecho de que no se advierte una clasificación de la información de manera fundada y motivada que cumpla con los extremos del lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales. -----*

*En mérito de lo anterior, se determina ampliar el plazo de respuesta a efecto de que el área competente se manifieste en torno a la información solicitada conforme a los puntos e incisos señalados en la solicitud de información de referencia, he informe **si dichos datos solicitados caen en algún supuesto de clasificación** previsto por el artículo 97 de la LFTAIP en seguimiento a lo requerido por el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP” (sic).*

En éste orden de ideas, el 25 de agosto del año en curso mediante correo electrónico el área competente notificó la modificación al oficio UE-240/76729/2020 dentro del cual manifestó: -----

*“Sobre el particular, en relación con la información sobre generación de electricidad, atribución de la Unidad de Electricidad, se propone la siguiente respuesta: En virtud de lo antes descrito y con base en el Criterio 03/17, se anexa al presente un archivo en formato Excel “Guanajuato\_2018”, con la información de las centrales eléctricas que operan en el estado de Guanajuato asociadas a permisos vigentes al 30 de junio de 2020, otorgados por la Comisión,*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

*de acuerdo a como se encuentran éstos en la base de datos de la Unidad de Electricidad; en dicho documento podrá consultar **la capacidad autorizada a instalar, generación estimada de energía eléctrica bruta, generación estimada de energía eléctrica neta, tipo de combustible, consumo estimado utilizado, todo esto por tipo de tecnología (Solar, Ciclo combinado, Hidroeléctrica, etc.) y tipo de modalidad bajo la cual se otorgó el permiso de generación de energía eléctrica (Autoabastecimiento, Cogeneración, Generación, etc.), de forma que podrá identificar la información requerida.***

*En relación con el consumo del combustible y la energía eléctrica producida, desglosada para cada empresa que cuenta con una central eléctrica y un permiso autorizado por la Comisión ubicada en el estado de Guanajuato, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y eficiencias de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada de forma individual, por lo que a continuación se presenta el consumo del combustible y la energía eléctrica de forma agregada, por lo anterior se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.*

*Para información más detallada de las centrales de Comisión Federal de Electricidad (CFE), se recomienda al solicitante dirigirse ante la Unidad de Transparencia de CFE." (sic)*

**Énfasis añadido.**

**CONSIDERANDOS**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

**III.** En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló *“En relación con el consumo del combustible y la energía eléctrica producida, desglosada para cada empresa que cuenta con una central eléctrica y un permiso autorizado por la Comisión ubicada en el estado de Guanajuato, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y eficiencias de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada de forma individual, por lo que a continuación se presenta el consumo del combustible y la energía eléctrica de forma agregada, por lo anterior se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.”. (sic) - - - - -*

**IV.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: - - - - -

**LGTAIP**

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

**LFTAIP**

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. (...)*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*...”*







COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 670-2020

**LPI**

**“Artículo 82.** *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”*

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar la información consistente en los **datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y eficiencias de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada de forma individual,** lo que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. Es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos, por lo que el área privilegiando el acceso a la información proporciona **datos agrupados** con la finalidad de proteger la confidencialidad de los mismos. -----

VI. En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)<sup>1</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)<sup>2</sup>, SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.

<sup>1</sup> <https://www.wipo.int/portal/es/>

<sup>2</sup> <https://www.wto.org/indexsp.htm>





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros de entregarse de forma desagregada. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en este mercado. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en el consumo del combustible y la energía eléctrica generada para el estado de Guanajuato en los términos señalados por el área competente, esto es, entregar datos desagregados o proporcionados de forma individual que evidencien la estrategia comercial de los intervinientes, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----







COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **670-2020**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en el consumo del combustible y la energía eléctrica generada para el estado de Guanajuato en los términos señalados por el área competente de forma desagregada, relacionada con la solicitud de información número **1811100217920**. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados, y entregue la información de carácter público que el área competente anexa en la respuesta emitida. -----

**TERCERO.** - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público  
que preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control  
e Integrante del Comité

---

**Elma del Carmen Trejo García**

---

**Jose Alberto Leonides Flores**

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité

---

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

